



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° *026* -2021-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA,

25 ENE. 2021

VISTOS:

- (i) El recurso de apelación interpuesto por la señora **ELIZABETH DAPNE MEZA GUZMAN** y **ESTUARDO EUSEBIO DIEZ MALCA**, identificados con DNI N° 32888429 y DNI N° 32923737, respectivamente, en adelante los recurrentes, mediante escrito con Registro N° 00088271-2020, de fecha 30.11.2020, contra la Resolución Directoral N° 2628-2020-PRODUCE/DS-PA¹ de fecha 09.11.2020, que los sancionó con una multa ascendente a 0.989 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, y el decomiso de 5.495 t². del recurso hidrobiológico anchoveta, al haber presentado información incorrecta, infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, en adelante el RLGP.
- (ii) El expediente N° 3373-2019-PRODUCE/DSF-PA.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante Acta de Fiscalización N° 02-AFID-002254 y Acta de Fiscalización N° 02-AFID-002531, que obran a fojas 18 y 16 del expediente, respectivamente, el día 09.04.2019 el Fiscalizador autorizado por el Ministerio de la Producción constató en el Muelle de VLACAR S.A.C. que la E/P EL DELFIN de matrícula CO-29475-CM, de titularidad de los recurrentes, descargó 9561 kg. del recurso hidrobiológico anchoveta. Asimismo verifiqué que el día 27.03.2019 en el Muelle de Pesquera NAFTES S.A.C. la E/P EL DELFIN descargó el recurso hidrobiológico anchoveta, abasteciendo la cantidad de 51 cubetas (1275 kg.) y 88 cubetas (2200 kg.) a las cámaras isotérmicas de placa N° H13-803 y T7V-834, respectivamente, ambas cámaras isotérmicas con destino a la PPPP INVERSIONES REGAL S.A., según Acta de Fiscalización Desembarque N° 02-AFID-002201, además se verificó que el día 29.03.2019 en el Muelle de Pesquera NAFTES S.A.C. la E/P EL DELFIN descargó el recurso hidrobiológico anchoveta, abasteciendo la cantidad de 101 cubetas(2020 kg.) a la cámara isotérmica de placa N° Y1Y-776, con destino a la PPPP INVERSIONES REGAL S.A., según Acta de Fiscalización Desembarque N° 02-AFID-0001833, información que se corrobora en el Acta de Fiscalización N° 02-AFI-015103. Con la finalidad de constatar la correcta información del destino del recurso anchoveta, los fiscalizadores del Ministerio de la Producción

¹ Notificado a los recurrentes mediante Cédula de Notificación Personal N° 5920-2020-PRODUCE/DS-PA y 5921-2020-PRODUCE/DS-PA el 13.11.2020.

² Declarado Inaplicable en el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 2628-2020-PRODUCE/DS-PA.

realizaron la trazabilidad en la PPPP de Enlatado de INVERSIONES REGAL S.A., verificando que las cámaras isotérmicas de placa H13-803, T7V-834 y Y1Y-776 no llegaron a su destino, consecuentemente el recurso hidrobiológico anchoveta no fue recepcionado ni procesado según consta en las Actas de Fiscalización N° 02-AFIP-002142, 002023, 002024 y 002025 de fechas 29.03.2019 y N° 02-AFIP-002141 y 002142 de fecha 01.04.2019, habiendo presentado los recurrentes el 27.03.2019 y 29.03.2019 información incorrecta al momento de la fiscalización.

- 1.2 Mediante Notificación de Cargos N° 01140-2020-PRODUCE/DSF-PA y N° 01142-2020-PRODUCE/DSF-PA, recibidas el 13.03.2020, se inició el presente Procedimiento Administrativo Sancionador contra los recurrentes por la presunta infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP.
- 1.3 El Informe Final de Instrucción N° 00048-2020-PRODUCE/DSF-PA-melisa.lopez³, de fecha 25.07.2020 la Dirección de Supervisión y Fiscalización –PA, en su calidad de órgano instructor de los procedimientos administrativos sancionadores encuentra responsabilidad de los administrados por la comisión de la infracción prevista en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP.
- 1.4 Mediante Resolución Directoral N° 2628-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 09.11.2020, se sancionó a los recurrentes con una multa ascendente a 0.989 UIT, así como el decomiso de 5.495 t. del recurso hidrobiológico anchoveta, al haber brindado información incorrecta, infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP.
- 1.5 Mediante escrito con Registro N° 00088271-2020, de fecha 30.11.2020, los recurrentes interpusieron dentro del plazo de ley recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 2628-2020-PRODUCE/DS-PA.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2.1 Los recurrentes alegan que este Despacho carece de competencia para iniciar y continuar con el proceso administrativo sancionador, para este caso en específico el competente sería la Dirección Regional de la Producción de la Región Ancash, por ser competente para asuntos o temas artesanales.
- 2.2 Asimismo, alega que debe tenerse en consideración el precedente contenido en la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 634-2017-PRODUCE/CONAS-2CT, señala que las competencias de los gobiernos regionales, así como la condición de artesanal del establecimiento pesquero artesanal, para este caso en específico el permiso de pesca artesanal, ello conlleva a que el CONAS declare fundado la apelación.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 3.1 Evaluar si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 2628-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 09.11.2020.

³ Notificado mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 3403-2020-PRODUCE/DS-PA, el día 10.08.2020, que obra a fojas 32 del Expediente.

- 3.2 Verificar si los recurrentes habrían incurrido en el ilícito administrativo establecido en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP y si la sanción ha sido impuesta de conformidad con la normatividad correspondiente.

IV. CUESTION PREVIA

4.1 En cuanto a si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 2628-2020-PRODUCE/DS-PA.

4.1.1 El artículo 156° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS⁴, en adelante el TUO del LPAG, dispone que la autoridad competente, aun sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo que se oponga a regular la tramitación del procedimiento; determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal; así como evitar el entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida.

4.1.2 Igualmente, se debe mencionar que el Consejo de Apelación de Sanciones, en su calidad de órgano de última instancia administrativa en materia sancionadora, tiene el deber de revisar el desarrollo de todo el procedimiento administrativo sancionador y verificar que éste haya cumplido con respetar las garantías del debido procedimiento. De lo expuesto, se desprende que si se detecta la existencia de un vicio, corresponde aplicar las medidas correctivas del caso.

4.1.3 El numeral 213.1 del artículo 213° del TUO de la LPAG, dispone que se puede declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos cuando se presente cualquiera de los supuestos señalados en el artículo 10° del TUO de la LPAG, aun cuando dichos actos hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

4.1.4 Sobre el tema cabe indicar que los procedimientos administrativos se sustentan indubitablemente sobre la base del TUO de la LPAG, que establece en el artículo III de su Título Preliminar que la finalidad del marco normativo de la referida Ley consiste en que la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general. En ese sentido, la precitada Ley ordena la aplicación de los principios del procedimiento administrativo y los principios de la potestad sancionadora⁵ en el ejercicio de la función administrativa, que actúan como parámetros jurídicos a fin de que la Administración Pública no sobrepase sus potestades legales en la prosecución de los intereses públicos respecto de los derechos de los administrados.

⁴ Publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 25.01.2019.

⁵ Cabe precisar que, conforme el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, una de las manifestaciones del principio del Debido Procedimiento consiste en que los administrados gocen de obtener una decisión motivada y fundada en derecho. En ese sentido, de acuerdo con lo señalado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el expediente N° 2506-2004-AA/TC fundamento jurídico): *"Este colegiado en reiteradas ejecutorias ha establecido que el derecho reconocido en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución no sólo tiene una dimensión "judicial". En ese sentido, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos (...)".*

- 4.1.5 Los incisos 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG, disponen que son causales de nulidad del acto administrativo los vicios referidos a la contravención de la Constitución, las leyes y normas reglamentarias, así como el defecto u omisión de sus requisitos de validez.
- 4.1.6 En ese sentido, se debe indicar que una de las características que debe reunir el objeto o contenido del acto es la legalidad, según la cual, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1.1 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
- 4.1.7 Es por ello que el inciso 2 del artículo 248° del TUO de la LPAG, en cuanto a la potestad sancionadora de las entidades, que estará regida por el principio de debido procedimiento, el cual establece que las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso.
- 4.1.8 El numeral 13.2 del artículo 13° del TUO de la LPAG, dispone que la nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes de la parte nula, salvo que sea su consecuencia, ni impide la producción de efectos para los cuales, no obstante, el acto pueda ser idóneo, salvo disposición legal en contrario.
- 4.1.9 Es decir, la nulidad parcial de un acto administrativo se produce cuando el vicio que la causa afecta sólo a una parte de dicho acto y no a su totalidad, siendo necesario que la parte afectada y el resto del acto administrativo sean claramente diferenciables e independientes para que proceda seccionar sólo la parte que adolece de nulidad. Asimismo, cuando se afirma que existe un acto que sufre de nulidad parcial, también se afirma, implícitamente, que en ese mismo acto existe, necesariamente un acto válido, en la parte que no adolece de vicio alguno.
- 4.1.10 Conforme a la Segunda Disposición Complementaria Final del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas (en adelante REFSPA) aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, dicho decreto supremo entró en vigencia a los quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.
- 4.1.11 El numeral 35.1 del artículo 35° del REFSPA, establece la siguiente fórmula para el cálculo de la sanción de multa:

$$M = \frac{B}{p} \times (1+F)$$

- 4.1.12 Por otro lado, los artículos 43° y 44° del REFSPA, establecen los factores atenuantes y agravantes que se deben considerar en la cuantía de las sanciones aplicables.
- 4.1.13 Asimismo, conforme al Reporte de Deudas en Ejecución Coactiva se advierte que los recurrentes no cuentan con antecedentes de haber sido sancionada en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción materia

de sanción (del 09.04.2018 al 09.04.2019), por lo que corresponde la aplicación del factor atenuante en el presente caso.

4.1.14 Sin embargo, de la revisión de los considerandos de la Resolución Directoral N° 2628-2020-PRODUCE/DS-PA, de fecha 09.11.2020, se advierte que no se aplicó el factor atenuante por carecer de antecedentes de haber sido sancionados en los últimos 12 meses contados desde la fecha en que se detectó la infracción, contemplado en el numeral 3 del artículo 43° del REFSPA.

4.1.15 En consecuencia, este Consejo considera que corresponde declarar la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 2628-2020-PRODUCE/DS-PA, de fecha 09.11.2020, por haber sido emitida prescindiendo de los requisitos de validez del acto administrativo, al haber contravenido lo establecido en las leyes del ordenamiento jurídico, específicamente los principios de legalidad y de debido procedimiento, en el extremo de la determinación de la sanción de multa por haber incurrido en la infracción prevista en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP, al no haberse cumplido con efectuar correctamente el cálculo de las mismas.

4.1.16 En ese sentido, considerando el atenuante: *“carecer de antecedentes de haber sido sancionados en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se ha detectado la comisión de la infracción materia de la sanción (...)”*, correspondería modificar la sanción de multa impuesta mediante la Resolución Directoral N° 2628-2020-PRODUCE/DS-PA, de fecha 09.11.2020, conforme lo establece el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE y la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, modificada por Resolución Ministerial 009-2020-PRODUCE⁶.

4.1.17 Por lo anterior y considerando las disposiciones antes citadas, la sanción de multa que corresponde pagar a los recurrentes respecto del **inciso 3** del artículo 134° del RLGP, asciende a 0.8242 UIT, conforme al siguiente detalle:

$$M = \frac{(0.25 * 0.20 * 5.495)}{0.50} \times (1 - 0.3) = 0.8242 \text{ UIT}$$

4.1.18 En tal sentido, corresponde modificar la sanción impuesta mediante Resolución Directoral N° 2628-2020-PRODUCE/DS-PA, de fecha 09.11.2020, por incurrir en la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP, en consecuencia, **MODIFICAR** el monto de la sanción de multa impuesta de 0.989 UIT a 0.8242 UIT por la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP.

4.2 Respecto a si corresponde declarar la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 2628-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 09.11.2020, en el extremo de la sanción impuesta a los recurrentes.

4.2.1 Habiendo constatado la existencia de una causal de nulidad, este Consejo considera que se debe determinar si corresponde declarar de oficio la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 2628-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 09.11.2020.

⁶ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 12.01.2020.

4.2.2 Al respecto, el numeral 213.1 del artículo 213° del TUO de la LPAG, dispone que se puede declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos cuando se presente cualquiera de los supuestos señalados en el artículo 10° del TUO de la LPAG, aun cuando dichos actos hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público:

- a) En cuanto al Interés Público, cabe mencionar que de acuerdo a la Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el expediente N° 0090-2004-AA/TC "(...) *el interés público es simultáneamente un principio político de la organización estatal y un concepto jurídico. En el primer caso opera como una proposición ético-política fundamental que informa todas las decisiones gubernamentales; en tanto que en el segundo actúa como una idea que permite determinar en qué circunstancias el Estado debe prohibir, limitar, coactar, autorizar, permitir o anular algo*".
- b) Sobre el particular, se debe indicar que los procedimientos administrativos y sancionadores se sustentan indubitablemente sobre la base del TUO de la LPAG, la cual establece en el artículo III del Título Preliminar que la finalidad del marco normativo de la referida Ley consiste en que la administración pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.
- c) En ese sentido, el TUO de la LPAG ordena la aplicación de los principios del procedimiento administrativo y los principios de la potestad sancionadora en el ejercicio de la función administrativa, los cuáles actúan como parámetros jurídicos a fin que la Administración Pública no sobrepase sus potestades legales en la prosecución de los intereses públicos respecto de los derechos de los administrados.
- d) Cabe indicar que resulta útil lo señalado por el autor Danós Ordóñez quien indica que: *"la nulidad de oficio es una vía para la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo viciado que constituye un auténtico poder – deber otorgado a la Administración que está obligada a adecuar sus actos al ordenamiento jurídico"*⁷.
- e) En el presente caso, se entiende como interés público el estricto respeto al ordenamiento constitucional y la garantía de los derechos que debe procurar la administración pública, es decir, la actuación del Estado frente a los administrados; siendo que en el presente caso al haberse afectado principios que sustentan el procedimiento administrativo como son los principios de legalidad y el debido procedimiento, se ha afectado el interés público.

4.2.3 De otro lado, el numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la LPAG, dispone que la nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada por resolución del mismo funcionario:

⁷ DANÓS ORDÓÑEZ, Jorge: "COMENTARIOS A LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL". ARA Editores E.I.R.L. Primera Edición. Lima. Julio 2003. Página 257.

- a) En el presente caso, se debe tener presente que de acuerdo al artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE el Consejo de Apelación de Sanciones es el órgano encargado de evaluar y resolver, en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones sancionadoras del Sector, conduciendo y desarrollando el procedimiento administrativo correspondiente, con arreglo al TUO de la LPAG y las normas específicas que se aprueben por Resolución Ministerial.
- b) Igualmente, de acuerdo al artículo 30° del REFSPA, el Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción o el que haga sus veces en los Gobiernos Regionales, como segunda y última instancia administrativa, es el órgano administrativo competente para conocer los procedimientos administrativos sancionadores resueltos por la Autoridad Sancionadora.
- c) De lo expuesto, el Consejo de Apelación de Sanciones constituye la segunda y última instancia administrativa en materia sancionadora, por lo que es la autoridad competente para conocer y declarar la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 2628-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 09.11.2020.

4.2.4 El numeral 213.3 del artículo 213° del TUO de la LPAG señala que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (02) años, contados a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos:

- a) En cuanto a este punto, se debe señalar que la Resolución Directoral N° 2628-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 09.11.2020 fue notificada a los recurrentes el 13.11.2020.
- b) Asimismo, los recurrentes interpusieron recurso de apelación contra la citada resolución el 30.11.2020. En ese sentido, la Resolución Directoral N° 2628-2020-PRODUCE/DS-PA no se encuentra consentida, por lo cual se encuentra dentro del plazo para declarar la nulidad parcial de oficio.

4.2.5 El numeral 13.2 del artículo 13° del TUO de la LPAG, dispone que la nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes de la parte nula, salvo que sea su consecuencia, ni impide la producción de efectos para los cuales, no obstante, el acto pueda ser idóneo, salvo disposición legal en contrario.

4.2.6 Es decir, la nulidad parcial de un acto administrativo se produce cuando el vicio que la causa afecta sólo a una parte de dicho acto y no a su totalidad, siendo necesario que la parte afectada y el resto del acto administrativo sean claramente diferenciables e independientes para que proceda seccionar sólo la parte que adolece de nulidad. Asimismo, cuando se afirma que existe un acto que sufre de nulidad parcial, también se afirma implícitamente que en ese mismo acto existe necesariamente un acto válido, en la parte que no adolece de vicio alguno.

4.2.7 Por tanto, en el presente caso, en aplicación de los incisos 1 y 2 del artículo 10° de la precitada Ley, corresponde declarar la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 2628-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 09.11.2020, sólo en extremo referido al monto de la sanción de multa impuesta por la comisión de la infracción

tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP, debiendo considerarse lo indicado en el numeral 4.1.17 de la presente resolución.

4.3 En cuanto a si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto

4.3.1 De otro lado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 227.2 del artículo 227° del TUO de la LPAG cuando la autoridad constate la existencia de una causal de nulidad deberá pronunciarse sobre el fondo del asunto y cuando ello no sea posible, dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

4.3.2 Dado lo expuesto en los puntos anteriores, se debe mencionar que en el presente caso, al declararse la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 2628-2020-PRODUCE/DS-PA sólo en el extremo del monto de la sanción de multa impuesta a los recurrentes por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP, debe considerarse lo indicado en el numeral 4.1.17 de la presente resolución, siendo que dicha resolución subsiste en los demás extremos.

V. ANÁLISIS

5.1 Normas Generales

5.1.1 La Constitución Política del Perú señala en su artículo 66° que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la nación, siendo el Estado soberano en su aprovechamiento, en ese sentido, la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales señala que se consideran recursos naturales a todo componente de la naturaleza, susceptible de ser aprovechado por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades y que tenga un valor actual o potencial en el mercado.

5.1.2 El artículo 68° de la Constitución Política del Perú establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.

5.1.3 El artículo 2° del Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca, en adelante la LGP, establece que son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.

5.1.4 El artículo 77° de la LGP establece que: "*Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia*".

5.1.5 Mediante Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE⁸, se aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas - REFSPA. Cabe precisar, que la Única Disposición Complementaria Modificatoria del REFSPA, modificó el artículo 134° del RLGP.

⁸ Publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el día 10.11.2017.

5.1.6 El inciso 2 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción administrativa, la conducta de: *“No presentar información u otros documentos cuya presentación se exige, en la forma, modo y oportunidad, de acuerdo a la normatividad sobre la materia”*.

5.1.7 El inciso 3 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción administrativa, la conducta de: **“Presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización o cuando sea exigible por la autoridad administrativa de acuerdo a la normatividad sobre la materia, o no contar con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización, o entregar deliberadamente información falsa u ocultar, destruir o alterar libros, registros, documentos que hayan sido requeridos por el Ministerio de la Producción, o por las empresas Certificadoras/Supervisoras, designadas por el Ministerio”**.

5.1.8 El Cuadro de Sanciones del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE que aprobó el REFSPA, para la infracción prevista en el código 3 determina como sanción lo siguiente:

Código 3	MULTA
	DECOMISO del total del recurso o producto hidrobiológico

5.1.9 La Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, dispone que los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda.

5.1.10 El artículo 220° Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante el TUO de la LPAG, establece que *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”*.

5.1.11 Asimismo, el numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG, establece que *“Cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado”*.

5.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

5.2.1 Respecto a lo señalado por los recurrentes en los numerales 2.1 de la presente Resolución; cabe señalar que:

- a) El numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que: *“La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley”*, mientras que el inciso 9 del artículo 248° del TUO de la LPAG, señala que: *“Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario”*. En consecuencia, es a la administración a quien le corresponde la carga de la prueba dentro del procedimiento administrativo sancionador para determinar la responsabilidad de los administrados.

- b) Las actuaciones de medios probatorios en los procedimientos administrativos resultan necesarias, en tanto *“las autoridades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario (...). La presunción solo cederá si la entidad puede acopiar evidencia suficiente sobre los hechos y su autoría, tener seguridad que se han producido todos los elementos integrantes del tipo previsto (...).”*⁹. En ese sentido, al contar con medios probatorios idóneos la Administración puede romper con la presunción de licitud a favor del administrado, de tal forma que pueda atribuir la responsabilidad de la infracción.
- c) De lo señalado en el párrafo precedente, es menester traer a colación lo establecido en el artículo 77° de la LGP, que establece: *“Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia”*.
- d) Mediante Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE¹⁰, se aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas - REFSPA. Cabe precisar, que la Única Disposición Complementaria Modificatoria del REFSPA, modificó el artículo 134° del RLGP.
- e) El inciso 3 del artículo 134° del RLGP, establece como infracción administrativa, la conducta de: ***“Presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización o cuando sea exigible por la autoridad administrativa de acuerdo a la normatividad sobre la materia, o no contar con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización, o entregar deliberadamente información falsa u ocultar, destruir o alterar libros, registros, documentos que hayan sido requeridos por el Ministerio de la Producción, o por las empresas Certificadoras/Supervisoras, designadas por el Ministerio”***.
- f) El numeral 5.1 del artículo 5° del REFSPA establece que: *“Los fiscalizadores son los encargados de realizar las labores de fiscalización de las actividades pesqueras y acuícolas para lo cual deben estar previamente acreditados por el Ministerio de la Producción o por los Gobiernos Regionales (...).”*
- g) En la línea de lo expuesto, es de indicar que el inciso 3 del numeral 6.1 del artículo 6° del REFSPA señala que el fiscalizador acreditado por el Ministerio de la Producción se encuentra facultado a **levantar actas de fiscalización, así como realizar las actuaciones que considere necesarias para realizar sus actividades de fiscalización** establecidas en las disposiciones legales correspondientes y generar los medios probatorios que considere pertinentes.
- h) El numeral 6.3 del artículo 6° del REFSPA señala que: *“Los hechos constatados por los fiscalizadores acreditados que se formalicen en los documentos generados durante sus actividades de fiscalización se presumen ciertos, sin perjuicio de los medios probatorios que en defensa de sus respectivos derechos e intereses puedan aportar los administrados”*.

⁹ MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica S.A. Décimo segunda edición. Lima, octubre, 2017, 2do. Tomo, p. 440 y 441.

¹⁰ Publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el día 10.11.2017.

- i) El numeral 11.2 del artículo 11° del REFSPA establece que: *“En el Acta de Fiscalización se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola. La omisión o los errores materiales contenidos en el Acta de Fiscalización o demás documentos generados no enervan la presunción de veracidad respecto a los hechos identificados y a los medios probatorios que los sustenten”.*
- j) Por otro lado, el literal d) del numeral 8.1 del artículo 8° del Reglamento del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2013-PRODUCE, establece lo siguiente:

“Artículo 8.- Actividades del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional

8.1. *Las actividades de seguimiento, control y vigilancia comprendidas en el Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional se realizan en:*

(...) a) *Embarcaciones pesqueras que extraigan o transporten recursos hidrobiológicos”.*

- k) Asimismo, la norma antes mencionada, establece que:

“Artículo 9.- Obligaciones de los titulares de permisos de pesca, licencias de operación de plantas de procesamiento y de las concesiones y autorizaciones acuícolas.

(...) 9.7 *Proporcionar toda la información o documentación que le sea requerida por los inspectores del Ministerio de la Producción o de las Empresas Supervisoras contratadas para la ejecución del programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional (...).”.*

- l) De otra parte, cabe mencionar que el Decreto Legislativo N° 1047, que aprueba la Ley de Organización y Funciones del **Ministerio de la Producción**, establece que **este Ministerio es competente de manera exclusiva en materia de ordenamiento pesquero y acuícola**, pesquería industrial, acuicultura, pesquería industrial y gran empresa, normalización industrial y ordenamiento de productos fiscalizados; así también **es competente de manera compartida con los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales**, en materia de pesquería artesanal, acuicultura de micro y pequeña empresa y acuicultura de recursos limitados.
- m) Mediante Resolución Directoral N° 053-2009-REGION ANCASH/DIREPRO, de fecha 24.04.2009, se otorgó permiso de pesca a los señores **ELIZABETH DAPNE MEZA GUZMAN** y **ESTUARDO EUSEBIO DIEZ MALCA** para operar la embarcación pesquera **EL DELFIN** de matrícula CO-29475-CM de 10.00 m3 de capacidad de bodega.
- n) Mediante Resolución Directoral N° 442-2017-PRODUCE/DGPCGDI, de fecha 21.09.2017, se resolvió:

10 *“Artículo 1.- Adecuar el permiso de pesca otorgado por el Gobierno Regional de Ancash para operar la embarcación pesquera EL DELFIN de matrícula CO-29475, de 10.00 m3 de capacidad de bodega, al ROP de la Anchoveta. En consecuencia, otorgar a*

*favor de los señores ELIZABETH DAPNE MEZA GUZMAN y ESTUARDO EUSEBIO DIEZ MALCA **permiso de pesca de menor escala para operar la citada embarcación para la extracción del recurso Anchoveta y demás recursos con destino al consumo humano directo, (...)***".

- o) En ese sentido, el Ministerio de la Producción es competente para fiscalizar a los administrados que cuentan con permiso de pesca de menor escala, y en caso infrinjan la normativa pesquera vigente iniciar el respectivo procedimiento administrativo sancionador, en salvaguarda de la sostenibilidad de los recursos hidrobiológicos.
- p) Conforme a la normativa mencionada y a los medios probatorios ofrecidos por la Administración, que obran en el expediente, el fiscalizador dejó constancia que el día de los hechos los recurrentes, en calidad de propietarios de la E/P EL DELFIN, de matrícula CO-29475-CM, presentaron información incorrecta por tales motivos se levantó el Acta de Fiscalización Desembarque N° 02-AFID-002254 y 02-AFID-002531. Por lo que, contrariamente a lo alegado por la recurrente, los hechos constatados se subsumen en el tipo infractor establecido en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP.
- q) Por lo tanto, lo alegado por los recurrentes carece de sustento.

5.2.2 Respecto a lo señalado por los recurrentes en el numeral 2.2 de la presente Resolución; cabe señalar que:

- a) De la revisión de la Resolución Consejo Apelación de Sanciones N° 634-2017-PRODUCE/CONAS-2CT, de fecha 20.10.2017, se advierte que los hechos por los que se inicia el procedimiento administrativo sancionador a la administrada CONSORCIO DEL MAR E.I.R.L. no tienen relación con el presente proceso pues se trata de una infracción distinta a del presente procedimiento; por tanto, no es relevante ni vinculante para este caso en particular.
- b) Por lo que lo manifestado por los recurrentes carece de sustento.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones - PA, los recurrentes infringieron lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo, el numeral 151.3 del artículo 151° del referido cuerpo legal establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el numeral 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, el TUO del REFSPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto

Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 084-2013-PRODUCE, artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 574-2018-PRODUCE y el artículo 6° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones aprobado por Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE; y estando al pronunciamiento efectuado mediante Acta de Sesión N° 002-2021-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 21/01/2021, del Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

SE RESUELVE:

Artículo 1°: DECLARAR LA NULIDAD PARCIAL DE OFICIO de la Resolución Directoral N° 2628-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 09.11.2020, en el extremo del artículo 1°, respecto de la sanción de multa impuesta a los señores **ELIZABETH DAPNE MEZA GUZMAN** y **ESTUARDO EUSEBIO DIEZ MALCA**, por la infracción prevista en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP, en consecuencia corresponde **MODIFICAR** la sanción de multa contenida en el mencionado artículo de la citada Resolución Directoral de 0.989 UIT a **0.8242 UIT**; y **SUBSISTENTE** lo resuelto en los demás extremos para ambas infracciones; según los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por los señores **ELIZABETH DAPNE MEZA GUZMAN** y **ESTUARDO EUSEBIO DIEZ MALCA** contra la Resolución Directoral N° 2628-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 09.11.2020; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción de decomiso impuesta así como la multa por la infracción al inciso 3 del artículo 134° del RLGP, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 3°.- DISPONER que el importe de la multa y los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al numeral 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA; caso contrario, dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

Artículo 4°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a los recurrentes conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese



LUIS ANTONIO ALVA BURGA
Presidente

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones